JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00266-00

En el momento, en atención a la constancia de no recepción en la bandeja de entrada en el correo electrónico de quien fuera designada como curador ad litem de la PDECL Aleyda Granada Ramírez, surge clara la falta de trazabilidad en la diligencia y siendo lo más obvio se procederá entonces a designar un nuevo curador para que funja conforme a lo indicado; en virtud de lo anterior, por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Dada la falta de trazabilidad en el correo electrónico enviado a la togada que fuera designada para fungir como curadora ad litem en el presente asunto, se designa como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Aleyda Granada Ramírez y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, al togado Henry Andrés Cuevas Ardila cedulada al No.1151946593 y portador de la tarjeta profesional No.338115, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Segundo: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación[1], so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 29 Hoy 27 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

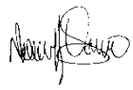

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

[1] Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.